



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná Cesar
Jo1prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chiriguaná, Diez (10) de Abril de dos mil Veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO	SUCESION DE LA CAUSANTE BELISA URIBE DE RIOS
DEMANDANTE	JUAN MIGUEL RIOS DAVILA Y KAROL IBETH RIOS DAVILA
RADICADO	20-178-3184-001-2023-00022-00
ASUNTO	AUTO NIEGA PETICION

Procede el despacho a analizar la solicitud que presenta, por intermedio de apoderado judicial, NAYIBE RÍOS BELEÑO, la cual pretende su reconocimiento dentro del trámite sucesoral que nos ocupa, como hija de crianza de la CAUSANTE BELISA URIBE DE RIOS.

Revisados los documentos presentados, esta agencia judicial, no encuentra prueba alguna con la cual determinar que existe la declaración correspondiente de hijo de crianza, cuyo trámite, según lo ha establecido la Corte Suprema De Justicia, se debe tener en cuenta:

“...Para calificar a un menor como hijo de crianza es necesario demostrar la estrecha relación familiar con los presuntos padres de crianza y una deteriorada y ausente relación de lazos familiares con los padres biológicos. El primero de los elementos supone la existencia real, efectiva y permanente de una convivencia que implique vínculos de afecto, solidaridad, ayuda y comunicación. El segundo de los elementos supone una desvinculación con el padre o madre biológicos según el caso, que evidencia una fractura de los vínculos efectivos y económicos. Ello se puede constatar en aquellos casos en los cuales existe desinterés por parte de los padres para fortalecer sus lazos paterno-familiares y proveer económicamente lo suficiente para suplir las necesidades básicas de sus hijos...”

Además de lo anterior, según Sentencia SC-1171 de 2022, la corte señaló que requiere demostrarse:

- *“El trato. El padre o madre debe haber, no solo amparado al hijo en su familia, sino brindarle moral y económicamente lo necesario para su subsistencia y educación.”*
- *“La fama. El trato y apoyo debe trascender del ámbito privado al social de manera que sus allegados, amigos o vecindario le hayan reconocido como hijo.”*

- **El tiempo.** Para que la posesión notoria se reciba como prueba de dicho estado deberá haber durado cinco años continuos por lo menos, lapso en el cual contribuyó a su sostenimiento, educación y cuidado".

Por lo anterior, mal podría esta agencia judicial, tramitar como incidente, un proceso que requiere un eventual análisis probatorio, amplio y suficiente para tomar la decisión correspondiente, motivo por el cual, se negara la petición realizada.

Reconózcase y téngase al Dr. NESTOR ANDRÉS QUIROZ PABÓN, como apoderado judicial de NAYIBE RÍOS BELEÑO, de conformidad con el poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luz Marina Zuleta De Peinado

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 01 De Familia

Chiriquá - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2dfdd9591edf131da35e65e334c2bda295bc446779fdf12fc0f79c179939735

Documento generado en 10/04/2023 02:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>